

misma campaña en que se efectúe la plantación y ésta se realice en parcela de la misma propiedad, apta para el cultivo de la vid y con variedades preferentes. La superficie arrancada que se acoja a esta cláusula perderá el derecho a la replantación.

Dos. Se autorizará la sustitución de viñedos envejecidos, es decir, cuya plantación se haya efectuado antes del año mil novecientos treinta y cinco, por otros, en tierras aptas y con variedades preferentes para producir vinos amparados por la Denominación de Origen de que se trate, siempre que se realice en parcela de la misma propiedad.

Artículo quinto.—*Reposiciones de marras*.—El régimen de autorizaciones para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en el artículo cuarenta y cinco del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Artículo sexto.—*Inspección de las plantaciones, replantaciones o sustituciones autorizadas*.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ya sea a través de sus Servicios o mediante actuación coordinada con los Servicios de los Entes Territoriales que hayan recibido competencias en materia de producción vegetal, se establecerán los mecanismos precisos para que las plantaciones, replantaciones o sustituciones de viñedo se ajusten estrictamente a lo que se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, y en el presente Real Decreto.

A este propósito los Centros directivos competentes ordenarán las inspecciones después de realizadas las plantaciones, replantaciones o sustituciones, a fin de comprobar que en su ejecución se han atendido en todo a lo autorizado en cada caso.

Artículo séptimo.—*Sanciones*.—Las plantaciones, replantaciones o sustituciones efectuadas sin atenderse a la legislación en vigor sobre la materia y a lo que dispone el presente Real Decreto serán objeto de las sanciones, en su grado máximo, que establece en su título V, capítulo único, el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes».

Asimismo serán objeto de sanción, en grado máximo, las infracciones a lo dispuesto en los artículos cuarenta y dos, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del mencionado Reglamento.

La incoación e instrucción de los expedientes sancionados se llevarán a cabo de conformidad por los Organismos que se señalan en el artículo ciento treinta y uno del Reglamento y legislación concordante.

Artículo octavo.—*Normas generales*.—Uno. Las solicitudes se presentarán, con la documentación exigida en cada caso, en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en los órganos provinciales competentes de los Entes Territoriales que hayan recibido transferencias en materia de producción vegetal, siendo la fecha límite de presentación el treinta de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Dos. Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la factura proforma del vivero que, en su caso, suministrará las plantas controladas y certificadas.

Tres. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten que les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el Libro Registro que preceptivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedad de los portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador.

Cuatro. Las autorizaciones que se concedan para nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones tendrán validez únicamente para la campaña mil novecientos ochenta y dos-mil novecientos ochenta y tres. Caso de no haberse realizado la plantación durante la presente campaña, deberá solicitarse nueva autorización en la siguiente para poder efectuar la plantación.

Cinco. Todos los viticultores están obligados a presentar una declaración expresiva de las circunstancias a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, dentro de los seis meses siguientes al momento en que tenga lugar la plantación y el injerto, cuando proceda, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Seis. A efectos de lo que se dispone en el presente Real Decreto, las variedades preferentes y los portainjertos autorizados son los que figuran en el anejo I del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

26676

ORDEN de 30 de septiembre de 1982 por la que se actualiza la aplicación de subvenciones a las Entidades colaboradoras de los libros genealógicos.

Ilustrísimo señor:

Las normas reguladoras de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, establecen que, en atención al interés general que representa el incremento y perfeccionamiento del patrimonio genético animal, las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto que hayan sido aprobadas por el Ministerio de Agricultura como Entidades colaboradoras para prestar, con carácter nacional, al servicio de libros genealógicos de sus respectivas razas, podrán recibir subvenciones e incentivos con tal finalidad.

La Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1973 sobre Entidades colaboradoras de libros genealógicos desarrolla la normativa general básica establecida por el Decreto antes citado, ordenando el procedimiento para la aprobación del título de Entidad colaboradora.

Asimismo, por Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de enero de 1975 fue regulada la normativa para la aplicación de las subvenciones e incentivos a las citadas Entidades colaboradoras.

Durante el período transcurrido se ha constatado un evidente progreso en el desenvolvimiento de los libros genealógicos, cuyo funcionamiento denota unicidad de aplicación y mejor dinamidad de gestión y de servicio.

Al propio tiempo, la experiencia recogida ha puesto de manifiesto las diferencias que se plantean entre el funcionamiento de los libros genealógicos de las razas de producción lechera, el de las razas porcinas y el de las restantes razas de ganado. Dicha experiencia ha aportado también un mejor conocimiento de los factores favorables y de las dificultades que influyen en los resultados de la gestión encomendada.

Por lo expuesto, con el fin de alcanzar el nivel adecuado en la estructura de selección de las razas que influyen con proyección nacional sobre la mejora de la ganadería española, y a efectos también de favorecer la eficacia en el desarrollo de la función encomendada a las Entidades colaboradoras de los libros genealógicos, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Entidades colaboradoras de libros genealógicos ya aprobadas, así como las que se aprueben en adelante por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se clasificarán, a efectos de la aplicación de la subvención prevista en el punto tres del artículo 12 de las normas reguladoras aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, en los siguientes grupos:

— Entidades colaboradoras que tengan subrogado el servicio de libro genealógico de razas de producción lechera.

— Entidades colaboradoras de libro genealógico de las razas porcinas.

— Entidades colaboradoras de libro genealógico de otras razas de ganado.

2.º A efectos de lo que se dispone en la presente Orden se considerarán hembras reproductoras los ejemplares de dicho sexo inscritas en el respectivo libro genealógico, que tengan una edad igual o superior a dos años en el caso de la especie bovina, y a un año en el de la ovina, caprina y porcina.

3.º Para determinar la subvención a otorgar anualmente a las Entidades colaboradoras por la prestación del servicio del libro Genealógico se tendrá en cuenta el número de hembras reproductoras inscritas en cada uno de los grupos que se detallan a continuación, así como la cuantía de la subvención anual por cabeza que se fija también en esta Orden para los ejemplares de cada uno de dichos grupos.

Grupo a) Reproductoras inscritas en todos los Registros del libro genealógico al finalizar el primer semestre del año precedente, descontando las bajas producidas durante el ejercicio vigente.

Grupo b) Reproductoras que se incorporan durante el ejercicio vigente por primera vez a los Registros Fundacional o Auxiliar, así como las que alcancen la edad de reproductora dentro de las hembras inscritas en el Registro de nacimientos.

Grupo c) Reproductoras que se inscriban en el Registro definitivo procedentes del Registro de nacimientos.

4.º El montante global de la subvención no podrá exceder del 50 por 100 del coste de las actividades del libro genealógico, a cuyo efecto las Entidades colaboradoras deberán presentar a la Dirección General de la Producción Agraria, al solicitar dicha ayuda anual, el presupuesto de ingresos y gastos necesario para el funcionamiento del libro durante el ejercicio.

Asimismo presentarán una certificación expedida por el Inspector, Director técnico del libro genealógico, en la que consten las incidencias de altas y bajas de hembras reproductoras habidas durante el año en los registros a que se refiere el apartado precedente.

5.º En cualquier caso, la cuantía de la subvención por reproductora y año no podrá superar el tope máximo que se detallará a continuación:

| Razas de ganado | Reproduc- toras corres- pondientes al grupo a) | Reproduc- toras corres- pondientes al grupo b) | Reproduc- toras corres- pondientes al grupo c) |
|--|---|---|---|
| | — Pesetas | — Pesetas | — Pesetas |
| Razas bovinas de produc- ción lechera | 350 | 150 | 500 |
| Razas ovinas y caprinas de producción lechera. | 350 | 150 | 400 |
| Razas porcinas | 350 | 150 | 400 |
| Razas bovinas de produc- ción de carne | 350 | 150 | 350 |
| Razas ovinas y caprinas de producción de carne. | 350 | 150 | 350 |

6.º Con independencia de las subvenciones a que se refiere el apartado precedente, las nuevas Entidades colaboradoras que se aprueben en el futuro podrán recibir el incentivo adicional previsto en el punto 4 del artículo 12 de las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Tales incentivos serán de aplicación en los casos de libros genealógicos de nueva implantación, cuando, a criterio de la Dirección General de la Producción Agraria, se considere procedente alcanzar el ritmo de inscripción conveniente de ejemplares de la raza correspondiente.

7.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se reserva la facultad de limitar las subvenciones que se regulan por la presente Orden al número de reproductoras inscritas en los libros genealógicos de las diferentes razas que se considere suficiente para difundir la mejora.

Dicho número será fijado por la Dirección General de la Producción Agraria, cuyo Centro directivo queda facultado asimismo para modificar las cuantías de las subvenciones establecidas en el apartado 6.º dentro de las disponibilidades presupuestarias asignadas al programa de reproducción y selección animal.

8.º La concesión de subvenciones se otorgará por años o semestres naturales, a propuesta de una Comisión que estará presidida por el Subdirector general de la Producción Animal, y de la que formarán parte los siguientes Vocales:

- El Interventor Delegado de la Intervención General en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Dos ganaderos representantes de Asociaciones, aprobadas como Entidad colaboradora, elegidos por el conjunto de las que ostenten dicha condición.
- Dos funcionarios de la Subdirección General de la Producción Animal, con categoría de Jefe de Servicio o Sección.

9.º Queda derogado el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de octubre de 1973, sobre Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos, así como la Orden de 14 de enero de 1975, sobre concesión de subvenciones e incentivos a las Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos del Ganado.

10. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el mejor desarrollo de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

26677 REAL DECRETO 2574/1982, de 24 de septiembre, por el que se modifica determinados artículos del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto de 4 de marzo de 1965.

Los artículos veinticuatro punto uno, ciento seis punto uno y ciento diecisiete punto cinco de la Constitución que, respectivamente, proclaman el derecho de toda persona a la tutela de Jueces y Tribunales, el sometimiento de toda actuación administrativa al control judicial y el principio de unidad jurisdic-

cional como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales de Justicia no son disposiciones programáticas sino normas imperativas de inmediata aplicación y con eficacia suficiente para derogar todos los preceptos que estén en contradicción con ellas, máxime cuando la disposición derogatoria, párrafo tercero de la propia Constitución, deja sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Por ello, ha de entenderse que los artículos diez, veintinueve, treinta y uno y treinta y dos de la Ley de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, están derogados por la propia Constitución, en cuanto excluyen de la revisión jurisdiccional en vía contencioso-administrativa algunas de las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia. Si bien, las normas generales contenidas en los artículos ciento trece y ciento veintiseis de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y el artículo treinta y siete punto uno de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cubren el aparente vacío legal que la impugnación de dichas resoluciones podría plantear, razones de seguridad jurídica hacen necesario acomodar determinados preceptos del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a la nueva situación resultante de las normas constitucionales citadas.

En su virtud, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos tercero, sexto, a), cincuenta punto uno, ciento veintitrés, ciento veinticuatro punto dos y ciento treinta y uno del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de marzo, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—La competencia del Tribunal, en cuanto a las declaraciones o intimaciones previstas en la Ley, será privativa en el orden administrativo. Las consecuencias civiles, penales o laborales que de ellas se deriven se determinarán, en cada caso, por la jurisdicción correspondiente.

Artículo sexto, a) Conocer de los recursos de súplica que se interpongan contra las Resoluciones que dicten las Secciones.

Artículo cincuenta. Uno.—El Tribunal podrá aclarar algunos conceptos oscuros o suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido en sus Resoluciones.

Artículo ciento veintitrés.—Contra las Resoluciones que dicten las Secciones podrán las partes interesadas interponer recurso de súplica ante el Pleno del Tribunal, que se tramitará con arreglo a lo establecido en el capítulo primero del título III.

Artículo ciento veinticuatro. Dos.—Contra las Resoluciones definitivas del Pleno del Tribunal en los recursos de súplica a que se refiere el número anterior, las partes interesadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo ciento treinta y uno.—La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución de las Resoluciones recurridas, salvo en los casos previstos en el artículo ciento dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo».

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

26678 REAL DECRETO 2575/1982, de 1 de octubre, sobre el Fondo de Garantía de Depósitos en las Cajas de Ahorro, desarrollando el Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de veinticuatro de septiembre, otorga personalidad jurídica y plena capacidad al Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorros, creado por el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre. Procede ahora determinar las funciones de la Comisión Gestora de dicho Fondo, regular el alcance y desembolso de las aportaciones y los recursos complementarios, las normas de pertenencia de las Cajas al Fondo, el alcance de las garantías prestadas por el mismo y procedimientos de actuación cuando se planteen situaciones en las que peligre el normal funcionamiento de una Entidad.